

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1541 de 1978, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 000159 del 12 de Marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con Nit 860.015.300-0 ubicada en el Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, para la actividad de Prestación de servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/o inhumación, acto administrativo notificado el de de 2012.

La Resolución No. 00001053 de diciembre 2/2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renueva una concesión de aguas subterráneas a la empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental y evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, practicó visita de inspección técnica el 02 de Octubre del 2014, originándose el Informe Técnico N°001378 del 24/10/2014, en el que se determinan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

1- La empresa cuenta con dos sistemas para la recolección y el pre -tratamiento de las aguas residuales. Uno para aguas residuales domesticas y otro para aguas residuales de laboratorio de tanatopraxia. Cada sistema de manera independiente cuenta con: Un pozo séptico para retención de sólidos, seguido una poza retención o deposito de líquidos y finalmente una cámara o depósito de absorción. Todos estos compartimientos son totalmente herméticos e impermeabilizados.



Sistemas para la recolección y el pre -tratamiento de las aguas residuales de laboratorio de Tanatopraxia

2- La empresa capta agua subterránea proveniente de dos (2) pozos profundos; el agua es utilizada para riego y para servicios generales

3- La persona que atendió la visita informó que a todos los pozos sépticos se les hace mantenimiento, limpieza y desinfección anualmente por intermedio de una firma especializada.

El mantenimiento consiste en retirar los residuos líquidos y sólidos (lodos) que contienen las

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

pozas sépticas por medio de un carrotanque con sistema de succión y luego se disponen en laguna de oxidación método por mezcla de bacterias. No se evidencia soporte que demuestre el mantenimiento informado por la empresa.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

*Radicado No. 000013 del 02 de enero de 2014, Contiene los resultados del estudio de caracterización de las aguas residuales domesticas año 2013, (baños y servicio general).

Se analiza que el estudio fue realizado por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla, acreditado ante el IDEAM para la ejecución de estos trabajos. El muestreo fue realizado el día 19 de febrero de 2013.

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el *Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22th Edition 2012*, en las metodologías oficialmente aceptadas por el capítulo XIX del Decreto 1594/84 emanado por el Ministerio de Agricultura de Colombia.

Correspondencia de Puntos:

PUNTO N° 1 ENTRADA DE LA POZA SEPTICA. COORDENADAS: 11°00`52.5”
PUNTO N° 2 SALIDA DE LA POZA SEPTICA, COORDENADAS 11°00`52.9”

Mediciones in situ Punto 1: El pH varió entre 8,09 y 8,22 unidades de hidronio, la temperatura promedio fue de 30,4°C. No se pudo medir caudal, ya que no se puede acceder al lugar o punto donde entra el agua al sistema de pozas sépticas ciega.

RESULTADOS EXPRESADOS EN CONCENTRACION.

PUNTO 1: POZA #1 REGISTRO JARDIN ARRIBA. - MUESTRA No. 1		
PARAMETRO	Unidad	PROMEDIO
DBO ₅	mgO ₂ /L	494,40
DQO	mgO ₂ /L	1168,00
GRASAS Y/O ACEITES	mg/L	8,00
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	680,00
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES	mg/L	2625,00
DETERGENTES SAAM	mg/L	4,12
FENOLES	mg/L	0,18

Mediciones in situ Punto 2: El pH varió entre 7,79 y 7,92 unidades de hidronio, la temperatura promedio fue de 30,4°C. No se pudo medir caudal, ya que se trata de Sistema Alternativo de Poza séptica Ciega -es un depósito de Almacenamiento que cada determinado tiempo de operación se evacua a través de succión con carro cisterna. No hay Flujo, No hay Vertimientos al suelo ni a cuerpo de agua superficial.

RESULTADOS EXPRESADOS EN CONCENTRACION.

PUNTO 2: POZA #2 POZA FINAL. - MUESTRA No. 2.		
PARAMETRO	Unidad	PROMEDIO
DBO ₅	mgO ₂ /L	92,20
DQO	mgO ₂ /L	230,40
GRASAS Y/O ACEITES	mg/L	5,88
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	136,00
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES	mg/L	2942,00
DETERGENTES SAAM	mg/L	1,13

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

FENOLES TOTALES	mg/L	ND
-----------------	------	----

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

- ✓ Las mediciones de campo indican que los valores de pH y Temperatura cumplen con la norma establecida por el artículo 76 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010:
- ✓ No se detectó presencia de Fenoles en el Punto 2.
- ✓ Los resultados de los análisis indican que en la descarga Punto 2 (Poza #2) posee una demanda bioquímica de oxígeno del orden de los 92,20 mg por cada litro de agua.
- ✓ No se pudo medir caudal, ya que se trata de Sistema Alternativo de Poza séptica Ciega - es un depósito de Almacenamiento que cada determinado tiempo de operación se evacua a través de succión con carro cisterna. No hay Flujo, No hay Vertimientos al suelo ni a cuerpo de agua superficial.

Las aguas residuales domesticas generadas son retiradas anualmente por una firma especializada, con disposición final en piscina de oxidación método por mezcla de bacterias.

- ✓ No se caracterizaron las aguas residuales provenientes del Laboratorio de Tanatopraxia.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

La Resolución No. 00001053 de diciembre 2/2010, la C.R.A., renueva una concesión de aguas subterráneas a la empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte en el Municipio de Puerto Colombia atlántico y se dictan otras disposiciones:

1.- Presentar anualmente caracterizaciones del agua capta proveniente de los dos pozos subterráneas, evaluando: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, NKT, conductividad, alcalinidad, Coliformes totales y fecales, DBO ₅ , DQO, Pentanodiamina (cadaverina), Putrescina (butanodiamina), Nitritos, Nitratos, Sulfatos, fosfatos.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1402-081, 1401-059 y 1403-013 NO existen evidencias de la presentación de los resultados de la caracterización de las aguas de pozos. La CRA acompañó al monitoreo año 2013.
2.- Llevar registro diario del agua captada en cada pozo y presentar semestralmente informe a la CRA.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = Se verifica que la empresa si lleva el registro del agua captada en cada pozo. Del estudio del expediente No. 1402-081 (vertimientos), archivo caracterizaciones, Tomo I, aparece el reporte de consumo de agua hasta diciembre de 2011.
La empresa no ha reportado el registro del agua captada de los pozos, correspondiente al año 2013.

La Resolución No. 000159 del 12/marzo/2012, la C.R.A., otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Parques y Funerarias S.A. Parque Cementerio Jardines de la Eternidad, municipio de Puerto Colombia y se dictan otras disposiciones:

1.- Realizar anualmente estudio de Caracterización a las aguas residuales generadas en su actividad productiva provenientes de: <ul style="list-style-type: none">◆ Aguas residuales provenientes de sala de velación y los baños para el servicio público (entrada sistema colector- Poza #1 registro jardín arriba y salida del sistema colector- Poza #2 poza final).◆ Aguas residuales provenientes del Laboratorio de Tanatopraxia (Poza #3 registro salida Laboratorio Tanatopraxia y Poza #4 salida poza absorción).
◆ Los parámetros a caracterizar son: pH, temperatura, DBO ₅ , DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos disueltos, Sólidos suspendidos totales, Sólidos totales, Nitritos, nitratos, Detergentes, fenoles y Caudal.
NO CUMPLE

4

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

OBSERVACIONES = Se presentan los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales Domesticas mediante Radicado No. 000013 del 02 de enero de 2014, correspondiente a año 2013. En los expedientes 1402-081, 1401-059 y 1403-013 NO existen evidencias de la presentación de los resultados de la caracterización de las aguas residuales provenientes del Laboratorio de Tanatopraxia.
2.- Presentar en un término de 45 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 005854 del 29 de junio de 2012
3.- Cada vez que realice mantenimiento, limpieza y desinfección a los pozos sépticos debe presentar la certificación expedida por la empresa especializada encargada del tratamiento de las aguas residuales generadas y de la disposición de los lodos generados.
No Cumple
OBSERVACIONES = En los expedientes 1402-081, 1401-059 y 1403-013 NO existen evidencias del cumplimiento.

Una vez revisados los expedientes de la empresa Parques y funerarias S.A.S. “Jardines de la Eternidad Norte”, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye los siguientes aspectos:

En los resultados del estudio de caracterización de las aguas residuales domesticas año 2013 (baños y servicio general). Se verifican los siguientes **Resultados:**

- 1) Las mediciones de campo indican que los valores de pH y Temperatura cumplen con la norma establecida por el artículo 76 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.
- 2) No se detectó presencia de Fenoles en el Punto 2.
- 3) Los resultados de los análisis indican que en la descarga Punto 2 (Poza #2) posee una demanda bioquímica de oxígeno del orden de los 92,20 mg por cada litro de agua.
- 4) No se pudo medir caudal, ya que se trata de Sistema Alternativo de Poza séptica Ciega - es un depósito de Almacenamiento que cada determinado tiempo de operación se evacua a través de succión con carro cisterna. No hay Flujo, No hay Vertimientos al suelo ni a cuerpo de agua superficial.

Las aguas residuales domesticas generadas son retiradas anualmente por una firma especializada, con disposición final en piscina de oxidación método por mezcla de bacterias.

- 5) No se caracterizaron las aguas residuales provenientes del Laboratorio de Tanatopraxia.

Se anota que la empresa Parques y funerarias S.A.S. “Jardines de la Eternidad Norte”, No ha cumplido con todos los requerimientos establecidos por la CRA, mediante la Resolución No. 00001053 de diciembre 2/2010.

Así mismo, No ha cumplido con todos los requerimientos establecidos por la CRA, mediante la Resolución No. 000159 del 12/marzo/2012,

cumplir con todos y cada uno de las obligaciones establecidas por esta corporación mediante Resolución No. 00001053 de diciembre 2/2010 y mediante la Resolución No. 000159 del 12/marzo/2012.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Una vez revisados los documentos de los expedientes correspondientes a la empresa en referencia 1402-081, 1401-059, y lo determinado en el Concepto Técnico N°1378 del 24/10/2014,

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

se colige, que en la actividad de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., se generan aguas residuales, y se capta aguas de un pozo profundo, es decir tiene concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimientos líquidos instrumentos ambientales otorgados por esta Entidad sujetos al cumplimiento de obligaciones ambientales, las cuales no han sido observadas o no ha dado cumplimiento la empresa en comento en el desarrollo de la actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Parques y funerarias S.A.S. “Jardines de la Eternidad Norte, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. *El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Parques y funerarias S.A.S. “Jardines de la Eternidad Norte.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00 0 00 0 7 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales permiso de vertimientos líquidos (Decreto 3930 del 2010), y Concesión de Aguas Subterráneas, (Decreto 1541 de 1978) igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Parques y funerarias S.A.S. “Jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, ubicada en el Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, representada legalmente por la señora Libia Ulloque, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 001378 del 24 de Octubre de 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes números 1401 – 059, 1402-081.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **10 ABR. 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1401-059, 1402-081
C.T.1378 24/10/14
Elaborado: Merielsa García. Abogado
Revisó: Odiar Mejía M. Profesional